

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	YEIMY ORLAY MARTINEZ AVILA
Demandada:	JHON JAIRO SAYAGO VANEGAS
NNA:	JOSTIN ALEJANDRO SAYAGO MARTINEZ
Radicación:	110013110011-2021-00881-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada por YEIMY ORLAY MARTINEZ AVILA, en su calidad de representante legal del menor de edad JOSTIN ALEJANDRO SAYAGO MARTINEZ, en contra de YEIMY ORLAY MARTINEZ AVILA.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da lugar a la configuración de las causales invocadas, atendiendo que el fundamento fáctico va encaminado a probarla privación de la libertad y el maltrato y el demandado para con su menor hijo.

2.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6

3.- Indicar los nombres y direcciones de los parientes más cercanos del menor de edad, por vía paterna, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P; indicándose claramente su parentesco, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo señalado en el numeral anterior.

4.-Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, a la dirección de correo electrónico del centro penitenciario en el cual se encuentra. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° del Estatuto Procesal General y Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°,10° y 11°, y artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada por YEIMY ORLAY MARTINEZ AVILA, en su calidad de representante legal del menor de edad JOSTIN ALEJANDRO SAYAGO MARTINEZ, en contra de YEIMY ORLAY MARTINEZ AVILA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 5 de octubre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 76  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA